



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 071-2011-LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial José Luis Salazar Andrade contra la resolución número dos de fecha ocho de julio de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas veintisiete, que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretario Judicial del Décimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, emitida por la Quinta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, se condenó el servidor judicial José Luis Salazar Andrade, como autor del delito contra la administración pública -peculado- en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, e inhabilitación por el término de tres años. Posteriormente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha dos de noviembre de dos mil diez declaró no haber nulidad en la referida sentencia condenatoria.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura colige que existen suficientes elementos de juicio que conllevan a concluir que el servidor judicial investigado ha sido condenado por delito doloso, estando a dicha fecha ejecutoriada la sentencia, existiendo verosimilitud que José Luis Salazar Andrade incurrió en falta disciplinaria muy grave, lo que hace altamente probable que al término de la investigación en el expediente principal, de conformidad con el artículo diecisiete del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, sea pasible de la medida disciplinaria de destitución.

Tercero. Que a fojas treinta y ocho, el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que la resolución impugnada no se encuentra arreglada a ley, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la República no ha tenido en cuenta que a lo largo del proceso ha venido sosteniendo que no cometió el delito de peculado, y que dicha resolución no se le ha notificado a su domicilio real ni procesal, transgiriéndose el debido proceso.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 071-2011-LIMA

Cuarto. Que en aplicación de lo previsto en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la suspensión preventiva tiene naturaleza cautelar, y constituye un prejuzgamiento, el cual debe dictarse en forma excepcional y se caracteriza por ser provisoria, instrumental y variable.

Quinto. Que el inciso ocho del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial desarrolla el principio de objetividad, estableciendo imperativamente que *“las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad; ello, no excluye la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios que fluyen de la conducta del magistrado, auxiliar de justicia o personal contralor procesado”*. Ello quiere decir que en la ejecución del rol contralor, ya sea para pronunciarse sobre el fondo o hacer un prejuzgamiento a nivel de medida cautelar, se deben actuar las pruebas objetivas que determinen la comisión de la infracción o de la omisión de funciones, las cuales deben ser compulsadas con otros medios probatorios.

Sexto. Que conforme lo previsto en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Sin embargo, de la lectura del recurso impugnatorio se aprecia que no se ha mencionado en alguno de sus párrafos, en qué consistió el error de hecho o de derecho incurridos por el Órgano de Control de la Magistratura, o se ha identificado los presuntos agravios que la resolución impugnada le hubiera causado, limitándose a alegar su inocencia que no ha sido demostrada en el proceso penal correspondiente.

Sétimo. Que en el presente caso, existen suficientes pruebas de la comisión de los hechos imputados al recurrente, al haber sido condenado en un proceso penal llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso, lo que determina que al servidor judicial se le impondría la máxima sanción disciplinaria.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 372-2012 de la vigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Vásquez Silva por encontrarse de licencia; de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

[Handwritten signature and scribbles on the left margin]



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 071-2011-LIMA

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número dos de fecha ocho de julio de dos mil once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas veintisiete, que impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al servidor judicial José Luis Salazar Andrade, por su actuación como Secretario Judicial del Décimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.

San Martín Castro

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General



LAMC/ljar.